

**RECOMENDACIÓN 58/1996**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28.</p>



## **RECOMENDACIÓN 58/1996**

Síntesis: La Recomendación 58/96, del 4 de julio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación de los señores [REDACTED] y otros.

Los recurrentes se inconformaron con la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su calidad de Presidente del Consejo de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos corroboró que la Recomendación de la Comisión Local de Derechos Humanos fue insatisfactoriamente cumplida, toda vez que no se realizó el estudio socioeconómico, operativo y urbano sugerido.

Además, se acreditó que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había resuelto la averiguación previa DGAP/182/95, que se inició con motivo de la Recomendación 92/95, por la presunta comisión del delito "Desempeño Irregular de la Función Pública", en virtud de que las autoridades referidas fueron omisas respecto de la documentación necesaria para acreditar el otorgamiento de las concesiones para la explotación del servicio público de transporte en autos de alquiler.

Se recomendó que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su calidad de Presidente del Consejo de Transporte y Vialidad en ese Estado, dé cumplimiento a la Recomendación 92/95 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través de la realización de un estudio socioeconómico, operativo y urbano, que permita determinar la actual demanda de servicio público de transporte, en la modalidad de vehículos de alquiler (taxis) en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, y, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente para, de ser procedente, aprobar el otorgamiento de las concesiones a los recurrentes; a la brevedad integrar y resolver conforme a Derecho la indagatoria citada.

**México, D.F., 4 de julio de 1996**

**Caso del recurso de impugnación de los señores [REDACTED] y otros**

**Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,**

**Gobernador del Estado de Guerrero,**

**Chilpancingo, Gro.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/I.279, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores [REDACTED] y otros, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 7 de agosto de 1995, por conducto de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación, del 20 de julio de ese mismo año, suscrito por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, mediante el cual se inconformaron con la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación de la Comisión Estatal 92/95, por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su calidad de Presidente del Consejo de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa; también se recibió en este Organismo Nacional el expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, debidamente integrado.

En su escrito de impugnación, los recurrentes expresaron como agravio que la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en el expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, no fue satisfactoriamente cumplida, en función de que no se realizó el estudio socioeconómico, operativo y urbano que indicó dicho Organismo.

B. Radicado el recurso, el cual se admitió el 10 de agosto de 1995, se abrió el expediente CNDH/122/95/GRO/ I.279, y en el procedimiento de integración, el 21 de febrero de 1996, el visitador adjunto encargado de su trámite se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la

Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de solicitarle información sobre el estado que guardaba la averiguación previa iniciada con motivo de la Recomendación 92/95.

Mediante el oficio 02/96, del 26 de febrero de 1996, dicho servidor público remitió la información requerida.

Asimismo, mediante el oficio 6078, del 1 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional le solicitó a [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos que constituyen la inconformidad y copia de la documentación que acreditara que las concesiones otorgadas se realizaron conforme a Derecho, así como de todo aquello que considerara necesario, a fin de que este Organismo Nacional pudiera determinar el seguimiento que se le daría al caso. A través del oficio sin número, del 22 del mismo mes y año, dicha autoridad remitió el informe solicitado y copia de los estudios socioeconómicos realizados en agosto de 1990, junio de 1991 y mayo de 1994, siendo omiso con respecto a la documentación relacionada con las concesiones que fueron otorgadas.

C. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se desprende lo siguiente:

i) El 23 de junio de 1994, los señores [REDACTED] y otros presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la misma Entidad Federativa.

Los quejosos expresaron que, el 16 de marzo de 1992, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, conjuntamente con las demás autoridades de transporte en el Estado, emitieron la "Declaratoria de Necesidad del Servicio Público de Transporte en Acapulco, Guerrero", la que se publicó en los diarios locales el 18 del mismo mes y año; señalaron que no obstante presentar, dentro del periodo fijado, las solicitudes al Gobernador Constitucional del Estado, en su carácter de emisor de la referida declaratoria, anexándole a éstas la documentación necesaria para acreditar su derecho a ser beneficiados con el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte en automóvil de alquiler para el puerto de Acapulco, Guerrero, éste [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



que, por el contrario, se había dado cabal cumplimiento a dicho ordenamiento aplicando la imperatividad de la Ley cuando así se requirió.

Por lo que respecta al irregular otorgamiento de concesiones de servicio público del alquiler para la ciudad de Acapulco, Guerrero, señaló que éstas se realizaron por las anteriores autoridades, conforme a los lineamientos marcados en los artículos 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad.

Asimismo, señaló que los juicios de nulidad TCA/ SRA/ 1728, TCA/SRA/1872/92 y TCA/SRA/882/93, interpuestos por los quejosos ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo en Acapulco, Guerrero, fueron sobreseídos, en virtud de que los demandantes no acreditaron los extremos de la acción intentada, porque las solicitudes peticionarias de concesiones no fueron dirigidas al Consejo de Transporte y Vialidad, que es la autoridad competente para el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte, de conformidad con los artículos 11, fracción III, y 13, fracción III, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Por último, con relación a los amparos 626/93 y 040/ 94, radicados en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, esa autoridad señaló que "no es el caso rendir informes sobre el particular, dado que no se señaló como responsable a la autoridad que represento", precisando "que si bien es cierto que el Ejecutivo Estatal es autoridad en materia de transporte, la facultad para otorgar concesiones o permisos no le compete a ella, toda vez que la Ley de Transporte y Vialidad en su artículo 11, fracción III, le confiere en forma expresa a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad dicha facultad".

v) El 3 de agosto de 1994, el Organismo Local acordó abrir un periodo probatorio por cinco días hábiles, a fin de que los quejosos y la autoridad presentaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera. En razón de ello, por medio del oficio 2484, de la misma fecha, solicitó al Director General de la Comisión Técnica de Transporte del Estado de Guerrero que en caso de tener alguna prueba más que ofrecer, la hiciera llegar a esa Comisión Estatal dentro del término probatorio. De igual forma, por medio del oficio 2485, de la misma fecha, se solicitó a los quejosos que remitieran las pruebas que desearan ofrecer.

vi) En respuesta a lo anterior, mediante el escrito del 15 de agosto de 1994, los señores [REDACTED] y otros solicitaron a la Comisión Estatal el desahogo de las siguientes pruebas en su favor:

a) Por parte del Director General de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, [las documentales públicas] respecto de los siguientes asuntos:

1. Número de concesiones de servicio público para transporte en auto de alquiler (taxi) para la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, tanto para la zona urbana (taxis azules), como para la zona conurbada (taxis amarillos), que se manifestó en la Declaratoria de Necesidades de Servicio Público de Transporte en Acapulco, Guerrero.

2. Relación de concesiones otorgadas a partir del día 18 de marzo de 1992, fecha en que se publicó en los diarios locales la referida declaratoria, y hasta la fecha del informe que rindan, en la que se exprese claramente el nombre de cada beneficiario, el tipo de concesión que se le otorgó (permiso para la zona urbana o conurbada), número económico y de placas y la fecha del otorgamiento.

3. Copia certificada de la documentación comprobatoria de los derechos para obtener una concesión de servicio público para auto de alquiler (ya sea para taxi azul o amarillo), para el puerto de Acapulco, Guerrero, que haya presentado oportunamente cada una de las personas beneficiadas a partir de la publicación de la precitada Declaratoria, y hasta la fecha.

b) [De la] Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, respecto de lo siguiente:

1. Relación completa de las Órdenes de Pago expedidas para que los beneficiados con concesión para la explotación del servicio público de auto de alquiler en el puerto de Acapulco, Guerrero (ya sea para la zona urbana, conurbada o rural: taxi azul o amarillo), enteraran en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el importe de los derechos por dicha concesión, debiendo expresar en dicha relación el nombre de cada beneficiario, el tipo de concesión otorgada (ya sea taxi azul o amarillo), en el caso de ser para la zona conurbada o rural, especificando el poblado de que se trate, y la fecha del otorgamiento, dentro del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y hasta la fecha del informe que se rinda.

2. El nombre y cargo de las personas que, como funcionarios, estaban legalmente autorizados para firmar las órdenes de pago relativas al otorgamiento de cada concesión, dentro del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1992 y hasta la fecha del informe que se rinda, debiendo puntualizar el fundamento legal relativo.

c) [De la] Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, referente a las siguientes cuestiones:

ÚNICO. Relación de las personas que, mediante la respectiva orden de pago, enteró el importe de los derechos correspondientes al otorgamiento de una concesión para la explotación del servicio del transporte en auto de alquiler (taxi) en el puerto de Acapulco, Guerrero, debiendo precisar en la relación el número de recibo oficial que a cada beneficiario corresponde, así como la fecha del pago y el número de placas que a cada beneficiario se le asignó, dentro del lapso comprendido entre la fecha de la declaratoria en referencia y la del informe que se rinda.

vii) El 24 de agosto de 1994, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó, mediante los oficios:

-2800, dirigido a [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, el número de concesiones que se manifestó en la Declaratoria de Necesidad del Servicio Público de Transporte respecto de autos de alquiler, así como una relación de las concesiones otorgadas a partir del 18 de marzo de 1992 a la fecha.

-2801, dirigido al ingeniero Celestino Baylón Guerrero, Secretario de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano de esa Entidad Federativa, una relación de las órdenes de pago expedidas a los beneficiarios con concesión de autos de alquiler, así como el tipo de concesión y fecha de otorgamiento.

-2802, dirigido al licenciado Ulpiano Gómez Rodríguez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, una relación de las personas que mediante la respectiva orden de pago cubrió el importe de los derechos correspondientes al otorgamiento de una concesión para la explotación de servicio de transporte de alquiler.

-2803, dirigido al contador público Raúl Salgado Leyva, Contralor General del Gobierno del Estado, copia de la auditoria que hubiera efectuado respecto al proceso de otorgamiento de concesiones para la explotación de servicio público de automóviles de alquiler.

viii) Mediante el oficio 1904/94, del 8 de septiembre de 1994, e [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y



██████ en el Estado de Guerrero, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Estatal, señalando lo siguiente:

[...] que de conformidad con el artículo 28 de la ley de la materia, esa H. Comisión conocerá de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tuvieron lugar aquellos; observándose que la relación de concesiones que menciona en su ocuro de cuenta se refiere a las otorgadas a partir del 18 de marzo de 1992, por lo que corrido con exceso el lapso señalado con anterioridad. Desde otra vertiente, se ratifican en todas y cada una de sus partes el informe rendido en la queja que nos ocupa.

ix) Mediante escrito del 28 de septiembre de 1994, el señor ████████ objetó el informe rendido ante la Comisión Estatal por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad el 27 de julio del mismo año, al señalar que:

a) No es verdad que las concesiones otorgadas a partir de la Declaratoria de necesidades de servicio público de transporte en Acapulco, Guerrero, de fecha 16 de marzo de 1992, se hayan ajustado a lo previsto en los artículos 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; tan no es verdad esta afirmación, que su emisor no la justifica exhibiendo los documentos relativos.

b) Tampoco es verdad que sean improcedentes las peticiones de mis representados, por no haberse dirigido al Director de la Comisión Técnica del Transporte, como éste pretende hacer creer con argumento tan leguleyo, pues la fracción primera del artículo 8 de la Ley de la materia, claramente indica que el señor Gobernador del Estado es la primera autoridad en materia de transporte.

c) Asimismo, es falso también que la Resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al sobreseer nuestra petición, confirme su improcedencia, ya que el Juzgado Primero de Distrito dictó sentencias favorables a mis representados y contrarias a la del referido Tribunal, por lo que éste quedó en entredicho.

d) Por último, es falso también que haya prescrito nuestro derecho a impugnar el despojo de los derechos de los auténticos trabajadores del volante y de reclamar justicia [...] es de hacer notar que en ningún momento hemos dejado de impugnar los actos reclamados en este procedimiento, por lo que no ha lugar a la prescripción alegada por el sucedáneo del responsable.

x) El 28 de octubre de 1994, al considerar integrado el expediente CODDEHUM/VG/388/94-IV, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 147/94, dirigida a [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Se [le] recomienda [...] dar contestación a las solicitudes de concesión formuladas por los quejosos, en observancia a lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, debiendo tomar en consideración la antigüedad de los quejosos como trabajadores del volante, y de ser procedente en derecho se acuerde el otorgamiento de las concesiones a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y de acuerdo con las necesidades del servicio, concediéndose a la autoridad responsable un término prudente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente, para que dé respuesta en la forma que considere conducente a las peticiones de los quejosos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional (sic).

xi) A través del oficio 851/94, del 18 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal notificó dicha Recomendación a la autoridad responsable, haciéndole saber que debería informar al Organismo Local sobre su aceptación y cumplimiento dentro del término de 15 días hábiles, debiendo remitir las constancias que así lo justificaran.

xii) El 22 de noviembre de 1994, el señor [REDACTED] fue notificado de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994, aclarándosele que contaba con un término de 30 días para que manifestara lo a que su derecho conviniera.

xiii) Mediante escrito del 7 de diciembre de 1994, los quejosos [REDACTED] y otros presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994.

xiv) El 5 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 894/94, del 13 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores [REDACTED] y otros en contra de la Recomendación 147/94, emitida por ese Organismo Local el 28 de octubre de 1994, dentro del expediente de queja CODDEHUM-VG/388/ 94-IV, el cual también fue enviado.

En dicho escrito de inconformidad, los recurrentes manifestaron que la citada Recomendación, dirigida al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, se elaboró con una "percepción errónea", en virtud de que dicho Organismo Local realizó una "lectura equívoca" del escrito inicial de queja, considerando los recurrentes como problema "total" de su planteamiento el hecho de que no se les hayan otorgado concesiones de servicio público de taxis, no obstante haber cumplido en forma oportuna con todos los requisitos legales para ello.

Agregaron que les causaba agravio lo señalado en el primer párrafo del apartado V, relativo a la situación jurídica de la resolución impugnada, en virtud de que dejaba las cosas como estaban antes de acudir ante ese Organismo Local, ya que no se resolvió el fondo del asunto, pues sólo se limitó a recomendar que se diera contestación a las solicitudes de concesión formuladas por los quejosos y, de ser procedente, se acordara el otorgamiento de las mismas a quienes cumplieran con los requisitos exigidos por la ley y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Asimismo, señalaron como agravio el hecho de que ese Organismo Local, en el capítulo de situación jurídica de la Recomendación 147/94, precisó:

[...] que los quejosos combaten al reparto de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxis, llevado a cabo por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, a partir del mes de marzo de 1992, en la ciudad y puerto de Acapulco, Gro., otorgamiento que consideran irregular; ahora bien, la queja por la que combaten esos hechos se presentó en fecha 24 de junio de 1994, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la que a su vez la turnó a este Organismo, es decir, se presentó dos años después de sucedidos los hechos, rebasando con exceso el término de un año a que se refiere el artículo 28 de la Ley que crea a esta Comisión, habiendo en consecuencia prescrito el derecho de los quejosos para solicitar la intervención de este Organismo, por lo que resulta improcedente analizar esos hechos (sic).

Además, los recurrentes mencionaron que si bien es cierto lo preceptuado en el referido artículo, también lo es que ellos nunca han dejado de reclamar sus derechos y que no dejaron transcurrir un año sin promover algún medio de defensa legal a sus intereses, como lo fueron los juicios iniciados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y los juicios de garantías entablados en el Poder Judicial Federal, por lo que consideran inaplicable el referido precepto en su perjuicio; por último, consideraron como agravio el hecho de que la autoridad señalada como probable responsable no haya aportado pruebas para justificar su contestación a la queja.

xv) Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/122/95/GRO/I.001 y durante su integración, mediante el oficio 866, del 13 de enero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe relacionado con la aceptación de la Recomendación 147/94.

Asimismo, por medio del oficio 854 de la misma fecha, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un informe acerca de los hechos constitutivos de la inconformidad.

xvi) El 17 de enero, 2 de febrero y 29 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió diversa documentación por parte de los recurrentes, de la que destaca la copia de la Recomendación 5/91, del 8 de abril de 1991, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en un caso diverso al que nos ocupa y dirigida a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la misma Entidad Federativa, a través de la cual se recomendó: "les otorguen las concesiones de servicio de transporte rutas Chilpancingo-Mazatlán, solicitadas por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]"; aclarando los recurrentes que, en tal sentido, era como querían que el Organismo Estatal hubiera resuelto su queja.

xvii) A través del oficio 89/95, del 25 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dio contestación a la petición solicitada por esta Comisión Nacional, mencionando que, previo el trámite legal del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, el 28 de octubre de 1994 se emitió la Recomendación 147/94, al considerar acreditada la violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que:

[...] resultaba improcedente que se recomendara el otorgamiento de concesiones a los quejosos, precisamente porque aún no existe respuesta expresa en uno u otro sentido, y se pasaría por alto el procedimiento para otorgar concesiones de transporte que prevé la Ley de esa materia en su artículo 53, pues no basta que los quejosos cuenten con el requisito de haber trabajado más de cinco años de taxistas, sino que es necesario que exista una declaratoria de necesidad de incremento del transporte.

d) Por último, también resulta procedente confirmar la Recomendación recurrida, con base en el precedente que sobre un caso análogo resolvió esa Comisión

Nacional, identificado bajo el rubro "Recurso de Impugnación 5/95", presentado por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, en contra de la Recomendación 7/94, [...] debiendo de correr igual suerte la diversa Recomendación No. 147/94 hoy recurrida, por ser un caso similar y, además, porque el artículo 130 del Reglamento Interno de esa Comisión Nacional le impone la obligación de consultar el precedente enunciado para emitir su resolución en este caso; solicitando se tenga por desahogado el informe requerido (sic).

xviii) A través del oficio 100/95, del 1 de febrero de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en esa Entidad Federativa, un informe sobre la aceptación y cumplimiento de la Recomendación 147/94.

xix) A través del oficio 57/95, del 2 de febrero de 1995, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero envió la información y documentación solicitada por esta Comisión Nacional, señalando lo siguiente:

1. Que el transporte vehicular de personas y bienes, así como el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público, por lo cual se sujeta a los regímenes de autorización que establece la Ley del Transporte y del Estado y sus cuerpos legales por autoridades en materia de transporte.

2. De tal manera que la prestación del servicio público de transporte de personas y bienes le corresponde originalmente al Gobierno del Estado, quien lo podrá concesionar a organismos públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales que se constituyan con sujeción a las leyes.

3. En tal razón, corresponde a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad ejercer las facultades que en materia de transporte confiere la Ley al Gobierno del Estado, representada por un Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, quien se encuentra facultado para emitir las autorizaciones respecto a la conducción de las labores operativas de dicha comisión... (sic)

xx) Por medio del oficio 311/95, del 3 de febrero de 1995, el [REDACTED] Aponte dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Estatal, señalando que a través del diverso 2439/94, del 6 de diciembre de 1994, le informó a los señores

██████████ y otros acerca del cumplimiento de la Recomendación 147/94, en el que señaló que:

[...] el Departamento de Estudios y Proyectos de la dependencia a mi cargo, en el mes de mayo en el presente año realizó un estudio socioeconómico operativo y urbano para dicha ciudad y en el capítulo IX recomienda: "...no se recomienda autorizar ninguna concesión en la modalidad de Taxi Azul (Sitio y Ruletero), Urbano ni Colectivo, ya que las unidades que prestan el servicio satisfacen plenamente la demanda generada por el público usuario..." dichos estudios fueron realizados conforme a los artículos 41 y 53 de la Ley de Transporte y Vialidad, [...] en tales circunstancias y dado que no hay necesidad e incrementar el Servicio Público de Transporte en la modalidad que piden, se les hace de su conocimiento que su solicitud ha sido registrada en el Padrón General de Solicitudes de Control de la dependencia a mi cargo, las que serán tomadas en cuenta con prioridad de preferencia, en el próximo reparto de concesiones, que así recomiende los estudios técnicos que se elaboren para tal efecto (sic).

xxi) El 12 de mayo de 1995, una vez analizados los documentos del expediente CNDH/122/95/GRO/I.001, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación 88/95, dirigida al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la cual le recomendó, entre otras, que:

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva emitida el 28 de octubre de 1994, dentro del expediente CODDEHUM-VG/388/94-VI, mediante la cual se declaró la extemporaneidad en la presentación de una parte de la queja; en ese sentido, reabrir el caso para que, de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal, se emita una nueva resolución apegada estrictamente a Derecho, que contemple de una manera integral la queja presentada por el señor ██████████ y otros, y se analice si resulta procedente el otorgamiento de concesiones de servicio público en su favor.

xxii) A través del oficio 552/95, del 22 de mayo de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, notificó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación 88/95, solicitando prórroga al plazo concedido para emitir la documentación que probara el cumplimiento de la misma.

xxiii) Mediante el oficio 581/95, del 30 de mayo de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al ██████████ ██████████, entonces

Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa, copia del estudio socioeconómico, operativo y urbano realizado en mayo de 1994, el cual sirvió para contestar a los recurrentes respecto al otorgamiento de concesiones; autoridad que dio respuesta a través del diverso 1962/95, del 1 de junio de 1995.

xxiv) Por medio del oficio 591/95, del 2 de junio de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa, un informe respecto a las supuestas irregularidades que se dieron en el reparto de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en autos de alquiler con motivo de la publicación de la declaratoria de necesidad de servicio público en Acapulco, Guerrero, emitida el 16 de marzo de 1992, toda vez que fue omisa al respecto al dar respuesta a su petición del 24 de agosto de 1994.

xxv) Mediante el oficio sin número del 7 de junio de 1995, la autoridad referida dio respuesta, indicando que:

[...] de acuerdo con lo señalado por los artículos 11, 13 y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, el suscrito sólo tiene carácter operativo como Director General de la Comisión Técnica de Transporte y carece de facultades para dictar resoluciones en los asuntos como el que se me pide en su citado oficio, mismas facultades que competen al H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad [...] (sic).

xxvi) A través del oficio 598/95, del 8 de junio de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó a [REDACTED], [REDACTED] del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa, un informe respecto a las irregularidades cometidas en el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en autos de alquiler relacionado con la Declaratoria de Necesidad del Servicio para Acapulco, Guerrero, y copia de la documentación correspondiente; autoridad que fue omisa en dar respuesta a lo solicitado.

xxvii) El 21 de junio de 1995, previa valoración de las constancias del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 92/95, dirigida al ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente de Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en la referida Entidad, y

al [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Estado, en la cual les recomendó que:

PRIMERA. En cumplimiento de la Recomendación número 88/95, de fecha 12 de mayo de 1995, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se recomienda respetuosamente al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado en carácter de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad y superior jerárquico del C. Director General de la Comisión Técnica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transporte y Vialidad Estatal, inicie el procedimiento administrativo de investigación interna, regulado por los capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para el efecto de deslindar la responsabilidad oficial en que hubiere incurrido el citado Director General, al omitir exhibir las documentales que le fueron requeridas por este Organismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley que rige a esta Comisión y, en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.

SEGUNDA. Con fundamento en el artículo 30 de la Ley que rige a esta Comisión, dése vista al C. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que inicie la investigación de los hechos motivo de la queja, ya que, a juicio de esta Comisión, puede configurarse, entre otros, el delito de "Desempeño Irregular de la Función Pública", previsto y sancionado por el artículo 243, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, debiendo deslindar la posible responsabilidad penal de los servidores públicos que fungieron en la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Administración Estatal anterior, por su intervención en el reparto de concesiones para la explotación del servicio público del transporte, originado con motivo de la Declaratoria de Necesidad del Servicio, emitida el 16 de marzo de 1992, y una vez concluida la investigación, emitir la determinación que en derecho proceda.

TERCERA. Toda vez que se encuentra acreditada la antigüedad de los quejosos, que la ley requiere para ser beneficiados con el otorgamiento de una concesión, tal y como lo reconoce la autoridad responsable, se recomienda al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado en su calidad de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, a efecto de que, previo acuerdo de ese cuerpo colegiado, se giren instrucciones a quien corresponda, con el fin de que en un término prudente dentro de los 90 días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación, se realicen los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos, en la ciudad y puerto de Acapulco, Gro., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 41, 53, 59 y 56, párrafo segundo, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, y con base en los resultados de los mismos se



determine sobre la existencia de la necesidad colectiva de un incremento del servicio público de transporte, de acreditarse tal necesidad, dicho Consejo deberá emitir la de-claratoria respectiva y, en su caso, aprobar el otorgamiento de las concesiones que reclaman los quejosos, observándose en todo momento las disposiciones contenidas en la citada ley.

xxviii) El 27 de junio de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó la Recomendación 92/95, a través de los oficios:

-632/95, dirigido al Ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Guerrero, quien la aceptó mediante el diverso sin número el 29 del mes y año citados.

-633/95, dirigido a [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa, quien mediante el oficio 1998/95, del 4 de julio de 1995, manifestó que no la aceptaba ni la negaba debido a que no era la autoridad responsable, en virtud de que en ninguno de los cinco puntos recomendados se señalaba que la entidad administrativa a su cargo tuviera que cumplir con instrucción alguna.

xxix) A través del oficio 670/95, del 3 de julio de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dio vista de la Recomendación 92/95 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, para que investigara los hechos motivo de la misma, pues a juicio de esa Comisión Estatal podría configurarse el delito de "Desempeño Irregular de la Función Pública"; autoridad que dio respuesta acerca de la aceptación de la misma mediante el oficio 1322/95, del 31 de agosto del mismo año.

xxx) Por medio del oficio sin número, del 27 de julio de 1995, el ingeniero [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, remitió pruebas acerca del cumplimiento de la Recomendación 92/95 al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, del cual destaca lo siguiente:

[...] 7. (P) Se somete al análisis los puntos primero y tercero, del capítulo de Recomendaciones (VI), emitidos en la Recomendación No. 092/95, de fecha 21 de junio de 1995, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en esta Entidad Federativa, deducida de la queja presentada por los CC. [REDACTED]

████████████████████ y otros integrantes de la Organización de Taxistas denominada ████████████████████ de Acapulco, Guerrero.

(A) Dado que la población económicamente activa en Acapulco, Gro., no ha variado de 1994 a la fecha, aunado a la crisis económica que atraviesa el país a partir de la devaluación de la moneda nacional frente al dólar ha traído como consecuencia desempleo, inflación, cierre de microempresas, endeudamiento, el ingreso familiar de los habitantes de la ciudad y puerto de Acapulco ha disminuido considerablemente, por lo tanto, se ha mantenido estable la demanda del servicio público de pasajeros, aunado a importantes cambios en la infraestructura vial, principalmente, el tramo comprendido entre la "Y", la Cima y las Cruces, ha permitido el mejoramiento en la operatividad del servicio público de transporte, por lo que la oferta real del servicio es de 514,478 V/P/D, teniendo una demanda de 513,150 V/P/D, lo que indica un superávit en la operación de 1,328 V/P/D. Por lo tanto existe suficiente transporte público en la región; por ello se confirman los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos elaborados, en el mes de mayo de 1994, por el Departamento de Estudios y Proyectos de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para el presente año.

Por otro lado, también el Consejo Técnico determina se inicie el procedimiento administrativo técnico de investigación, regulado por los capítulos I y II del título tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del gobierno del Estado, que así recomienda la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en su resolutive número 92/95, de fecha 21 de junio de este año, dentro del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV; por tal razón, de conformidad con los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Transporte y Vialidad, solicítesele al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad emita un informe en torno al expediente citado y, hecho lo anterior, tórnese al Secretario General de Gobierno como miembro de este Consejo, para el efecto de que elabore proyecto de dictamen administrativo conforme a Derecho corresponda [...](sic).

xxxi) A través del oficio 2037/95, del 5 de septiembre de 1995, el ingeniero ██████████ ██████████, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo de investigación que se inició con motivo de la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, del cual cabe señalar lo siguiente:

CUARTO. De las constancias que integran los autos del sumario que nos ocupa, esta Secretaría General de Gobierno, habiendo hecho los estudios, análisis y conclusiones de las mismas, apegándose a las condiciones ya anotadas y

tomando en consideración lo manifestado y ofrecido por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; y ajustándose a las hipótesis legales contenidas en los capítulos I y II del título tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de los numerales 1o., 8o., fracción IV, inciso a), 13 y demás aplicables de la Ley de Transporte y Vialidad, se concluye que la documentación requerida al funcionario citado, debió ser solicitada al Consejo Técnico de Transporte, como se lo informó el [REDACTED], Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en oficio sin número, del 7 de junio del año en curso, el que, como órgano supremo de dicha Comisión, debió atender este reclamo, conforme a las facultades que le confiere a dicho Consejo la ley de la materia. Por ende, se determina que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad no es responsable oficialmente de la omisión que la atribuye la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, deslindándolo de toda responsabilidad por haber cumplido con sus obligaciones y haber salvaguardado los principios del servidor público, demostrando con la eficiencia que observó en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al que protestó en los términos de ley (sic).

xxxii) Mediante el oficio 335, del 9 de febrero de 1996, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informó a la Comisión Local que en cumplimiento de la Recomendación 92/95, el 7 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en Chilpancingo, Guerrero, inició la averiguación previa DGAP/182/995 para la investigación de los hechos que dieron origen a la citada Recomendación.

xxxiii) El 23 de abril de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del trámite del presente recurso, estableció comunicación, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de que indicara la fecha en que ese Organismo Local dio por cumplida la Recomendación 92/95, servidor público que informó que esto fue hasta el 15 de septiembre de 1995. Al requerirlo sobre la realización del estudio socioeconómico que se solicitó en la tercera de las recomendaciones, éste afirmó que la autoridad sólo había dado una opinión no motivada ni fundada, razón por la cual consideraba que los recurrentes podían inconformarse al respecto, en virtud de que el estudio requerido no se realizó, manifestando una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación en comento.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El oficio 710/95, del 2 de agosto de 1995, por medio del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional el recurso interpuesto por los señores [REDACTED] y otros en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 92/95, por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en esa Entidad Federativa, y copia del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, debidamente integrado por la Comisión Estatal, con relación a la queja interpuesta por los señores [REDACTED] y otros, del cual destaca lo siguiente:

i) Escrito del 23 de junio de 1994, interpuesto ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por los señores [REDACTED] y otros, en el que denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en su agravio por el Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la misma Entidad Federativa.

ii) Oficio 22237, del 5 de julio de 1994, mediante el cual la Comisión Nacional declinó su competencia en el asunto de los señores [REDACTED] y otros, y remitió las constancias a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

iii) Oficio 2309, del 11 de julio de 1994, mediante el cual el licenciado Luis Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, un informe acerca de los actos constitutivos de la queja.

iv) Oficio sin número del 27 de julio de 1994, mediante el cual el [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Local de Derechos Humanos.

v) Oficios 2484 y 2485, del 3 de agosto de 1994, mediante los cuales el licenciado Luis Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, notificó a los señores [REDACTED] y otros, así como al [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en dicha Entidad Federativa, respectivamente, que tenían un término de 15 días para ofrecer las pruebas que tuvieran a su alcance.

vi) Escrito del 15 de agosto de 1994, mediante el cual los señores [REDACTED] y otros solicitaron, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el desahogo de varias pruebas en su favor.

vii) Oficios 2800, 2801, 2802 y 2803, del 24 de agosto de 1994, mediante los cuales el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó, respectivamente, a [REDACTED] entonces [REDACTED] Técnica de Transporte y Vialidad; al ingeniero Celestino Baylón Guerrero, Secretario de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano; licenciado Ulpiano Gómez Rodríguez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y al contador público Raúl Salgado Leyva, Contralor General del Gobierno, un informe relativo al número de concesiones entregadas, la relación de órdenes de pago con motivo de las concesiones otorgadas, relación de personas que mediante la respectiva orden de pago enteraron al Estado el importe de los derechos correspondientes al otorgamiento de concesiones, así como copia de la auditoria administrativa que se hubiere efectuado respecto al proceso de otorgamiento de concesiones.

viii) Oficio 1904/94, del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual el mayor [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dio respuesta a lo solicitado por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

ix) Escrito del 28 de septiembre de 1994, mediante el cual los recurrentes se inconformaron con el informe que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad rindió ante la Comisión Estatal el 27 de julio del mismo año.

x) Copia de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV y dirigida a [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado.

xi) Oficio 851/94, del 18 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó al [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, la Recomendación 147/94.

xii) Oficio sin número del 22 de noviembre de 1994, mediante el cual se le notificó a los señores [REDACTED] y otros de la emisión de la Recomendación

147/94, aclarándoles que contaban con un término de 30 días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

xiii) Escrito del 7 de diciembre de 1994, mediante el cual los señores [REDACTED] y otros presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra de la Recomendación 147/94, del 28 de octubre de 1994.

xiv) Oficio 894/94, del 13 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por los señores [REDACTED] y otros, así como el expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV.

xv) Oficio 854, del 13 de enero de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

xvi) Oficio 866, del 13 de enero de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al [REDACTED] entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe con relación a la aceptación de la Recomendación 147/94.

xvii) Escritos del 17 de enero, 2 de febrero y 29 de marzo de 1995, mediante los cuales los señores [REDACTED] otros aportaron varios documentos para que, en su momento, fueran examinados por esta Comisión Nacional.

xviii) Oficio 89/95, del 25 de enero de 1995, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Nacional.

xix) Oficio 100/95, del 1 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa, un informe relacionado con la aceptación y cumplimiento de la Recomendación 147/94.

xx) Oficio 57/95, del 2 de febrero de 1995, mediante el cual la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

xxi) Oficio 311/95, del 3 de febrero de 1995, mediante el cual el [REDACTED], entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Local respecto al cumplimiento de la Recomendación 147/94.

xxii) Copia de la Recomendación 88/95, del 12 de mayo de 1995, enviada por esta Comisión Nacional al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

xxiii) Oficio 552/95, del 22 de mayo de 1995, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, aceptó la Recomendación 88/95.

xxiv) Oficio 581/95, del 30 de mayo de 1995, mediante el cual la Comisión Local solicitó al [REDACTED] entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, copia del estudio socioeconómico, operativo y urbano, con base en el cual dio respuesta a los recurrentes respecto al otorgamiento de concesiones.

xxv) Oficio 1962/95, del 1 de junio de 1995, en el que la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Local.

xxvi) Oficio 591/95, del 2 de junio de 1995, mediante el cual la Comisión Local solicitó a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe respecto a las supuestas irregularidades en el otorgamiento de concesiones motivo del recurso.

xxvii) Oficio sin número del 7 de junio de 1995, mediante el cual la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero dio respuesta a la Comisión Local.

xxviii) Oficio 598/95, del 8 de junio de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al [REDACTED], Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe relativo a las irregularidades que se dieron en el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte.

xxix) Copia de la Recomendación 92/95, del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión Local, al ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

xxx) Oficios 632/95 y 633/95, del 27 de junio de 1995, mediante los cuales la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó al ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, y al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad, la emisión de la Recomendación 92/95.

xxxi) Oficio sin número del 29 de junio de 1995, mediante el cual el ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, comunicó a la Comisión Local la aceptación de la Recomendación 92/95.

xxxii) Oficio 1998/95, del 4 de julio de 1995, mediante el cual el [REDACTED] entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, informó la no aceptación de la Recomendación 92/95 a la Comisión Estatal, por no ser la autoridad responsable.

xxxiii) Oficio 670/95, del 3 del julio de 1995, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dio vista de la Recomendación 92/95 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa.

xxxiv) Oficio sin número del 27 de julio de 1995, mediante el cual el ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, remitió pruebas acerca del cumplimiento de la Recomendación 92/95 a la Comisión Estatal.

xxxv) Oficio 1322/95, del 31 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informó a la Comisión Local acerca de la aceptación de la Recomendación 92/95.

xxxvi) Oficio 2037/95, del 5 de septiembre de 1995, mediante el cual el ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo que se inició con motivo de la Recomendación 92/95.

xxxvii) Oficio 335, del 9 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero,



informó a la Comisión Estatal que, a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 92/95, se había iniciado la averiguación previa DGAP/182/95.

2. Oficio 02/96, del 26 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional copia de la averiguación previa DGAP/182/95.

3. Oficio 6078, del 1 de marzo de 1996, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, un informe relativo a las irregularidades que se dieron en el otorgamiento de concesiones para el servicio público de transporte.

4. Oficio sin número del 22 de marzo de 1996, mediante el cual el ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

5. Acta circunstanciada del 23 de abril de 1996, en la que se asentó que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero no había dado cabal cumplimiento a la Recomendación 92/95.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 23 de junio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja de los señores [REDACTED] y otros, mediante el cual señalaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de esa Entidad Federativa.

En virtud de las reformas al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de julio de 1994, este Organismo Nacional declinó su competencia en favor de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

El 28 de octubre de 1994, una vez analizadas las constancias del expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió la Recomendación 147/94 al [REDACTED] entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en esa Entidad, misma que fue aceptada por dicha autoridad.

El 7 de diciembre de 1994, los señores [REDACTED] y otros interpusieron recurso de impugnación en contra de la Recomendación antes señalada; el 12 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 88/95 al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a quien se le recomendó, entre otras cosas, que modificara su resolución definitiva y emitiera una nueva conforme a sus atribuciones; dicha Recomendación fue aceptada el 22 del mes y año citados.

Ahora bien, una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero reabrió el expediente de queja referido, procedió a su integración y, el 21 de junio de 1995, emitió la Recomendación 92/95, dirigida al ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, la cual fue aceptada el 29 del mes y año citados.

El 20 de julio de 1995, el señor [REDACTED] y otros interpusieron recurso de impugnación, que ahora se resuelve por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación por parte del ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias del presente documento, se desprende que la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 21 de junio de 1995, no fue suficientemente cumplida por las siguientes razones:

i) La Recomendación referida fue dirigida al ingeniero [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, así como al mayor Luis León Aponte, entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, ambos del Estado de Guerrero, sin que obre constancia alguna en el expediente CNDH/122/95/GRO/I.279 de que éstos hayan cumplido la Recomendación 92/95 del 21 de junio de 1995 que les dirigió la Comisión Estatal, en el sentido de dar vista al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que iniciara las investigaciones correspondientes, ya que, a juicio de la Comisión Local, pudo configurarse el delito de "Desempeño Irregular de la Función Pública" previsto y sancionado en el artículo 243, fracción I, del Código Penal vigente del Estado, en virtud de que las autoridades referidas fueron omisas respecto de la documentación necesaria para acreditar que el otorgamiento de las concesiones

para la explotación del servicio público de transporte en autos de alquiler, de acuerdo con la Declaratoria de Necesidad del 18 de marzo de 1992, se realizó conforme a Derecho; razón por la cual se tuvieron por ciertas las irregularidades denunciadas por los recurrentes en dicho otorgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disposición aplicada en forma supletoria de acuerdo con lo señalado en el artículo 8o. del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

Artículo 38. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que considera necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 8o. Los recursos de queja e impugnación a que den lugar las inconformidades se substanciarán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones específicas del Capítulo IV del Título III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la Ley antes mencionada será de aplicación supletoria para resolver los casos no previstos en la Ley que dio origen a esta Comisión, o en el presente Reglamento.

Cabe aclarar que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Guerrero tampoco proporcionó a esta Comisión Nacional las documentales citadas.

Toda vez que con lo anterior se demuestra que ha sido recurrente la falta de presentación de pruebas por parte de las autoridades mencionadas, se presume que dichas autoridades incurrieron en irregularidades y posibles actos de corrupción en el otorgamiento original de las concesiones.

ii) La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero requirió al [REDACTED], en su calidad de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, que previo acuerdo de ese cuerpo colegiado girara instrucciones a quien correspondiera, a fin de que en un término de 90 días, siguientes a la notificación de la Recomendación en comento, se

realizara un estudio socioeconómico, operativo y urbano en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, que permitiera determinar si existía o no la necesidad de incrementar el servicio público de transporte y, en su caso, emitir la Declaratoria correspondiente a fin de aprobar el otorgamiento de las concesiones solicitadas por los hoy recurrentes.

Al respecto, cabe señalar que dicha autoridad informó, tanto a la Comisión Estatal como a este Organismo Nacional, que el 26 de julio de 1995, se llevó a cabo la novena reunión del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, en la que, en respuesta al tercer punto de la Recomendación 92/95 que le hiciera el Organismo Local, acordó considerar vigente el estudio socioeconómico efectuado en mayo de 1994, aduciendo que, dada la crisis económica del país, la demanda de transporte se había mantenido estable.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que el 23 de abril de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado del trámite del presente recurso, se comunicó, vía telefónica, con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal, quien afirmó que dieron por cumplida la Recomendación en comento, a pesar de que el [REDACTED], Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, "sólo les remitió una opinión no motivada ni fundamentada, por lo que los quejosos podían inconformarse aduciendo una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 92/95"; ahora bien, puesto que los hoy recurrentes manifestaron como agravio precisamente lo señalado por el servidor público de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional considera insatisfactoriamente cumplida la Recomendación en comento, en virtud de que un estudio como el que se solicitó, debe llevarlo a cabo un grupo interdisciplinario de especialistas, aplicando métodos y técnicas adecuadas, para poder determinar la necesidad real de incrementar o mantener sin alteración el transporte para vehículos de alquiler (taxis) en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero y, en su caso, se emita la declaración correspondiente, a fin de que, de ser procedente, se apruebe el otorgamiento de las concesiones a los hoy recurrentes.

No escapa a la consideración de este Organismo Nacional mencionar que si bien es cierto que el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, no le otorga competencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional, la naturaleza de la presente Recomendación no comprende ese límite competencial, toda vez que los juicios de nulidad interpuestos por los quejosos ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo en Acapulco, Guerrero, así como los juicios de amparo radicados en el Juzgado Primero de Distrito de esa Entidad Federativa, ya fueron resueltos por las

autoridades jurisdiccionales, esto implica que en el presente documento no se hace pronunciamiento alguno respecto del fondo del caso. Es claro que el análisis de este documento versó sobre la omisión de naturaleza administrativa que consiste en el incumplimiento de la Recomendación 92/95 que la Comisión Estatal envió al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en su calidad de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en su carácter de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado, a fin de que dé cumplimiento a la Recomendación 92/95, que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, a través de la realización de un estudio socioeconómico, operativo y urbano, que permita determinar la actual demanda de servicio público de transporte, en la modalidad de vehículos de alquiler (taxis), en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero y, en su caso, emita la declaratoria correspondiente para que, de ser procedente, se apruebe el otorgamiento de las concesiones a los hoy recurrentes.

SEGUNDA. Asimismo que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para efecto de que, a la brevedad, integre y resuelva conforme a Derecho la averiguación previa DGAP/182/95, que se inició con motivo de la Recomendación 92/95, que la Comisión Estatal envió al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su carácter de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, envíe las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica